



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman los Artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Luis Enrique García López, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano y a nombre del mismo*, registrada con el expediente legislativo número IN_LXIV_038_011118; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracciones I, III y IV, y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 1 de noviembre de 2018, la Iniciativa se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 09 de noviembre de 2018, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/0098/18 al Secretario General de Gobierno del Estado, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

3.- Mediante oficio de contestación presentado por el L. R. I. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Estado, en respuesta al oficio supra señalado, manifestó lo siguiente respecto a la presente Iniciativa:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En cuanto al artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se considera inviable, toda vez que cuando la legislación habla de todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias, se refiere a los 3 poderes, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo a los organismos autónomos constitucionales, porque éstos guardan su configuración como autoridad Estatal, así lo manifestó, Filiberto Valentín Ugalde Calderón

"Su actuación –refiriéndose a los organismos autónomos constitucionales– no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado".

Esto lo tomo de la propia interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Organismos Autónomos Constitucionales, que dice:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." (Jurisprudencia P. /J. 12/2008).

Es por esto que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, quedan regidos por el mandato, no solo de la legislación especial para niñas, niños y adolescentes, sino que es un mandato constitucional establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, la especificación de Organismos Constitucionalmente Autónomos es innecesaria.

En cuanto al mismo artículo 1° fracción I de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, es una armonización constitucional y de tratados de Derechos Humanos, que ya se encontraba en la siguiente fracción, pero se eliminan los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, si bien es cierto estos ya se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del Estado Mexicano y sus Entidades Federativas armonizar la legislación, el eliminarlos no cambia el hecho de que ya están establecidos y deben respetarse en el Estado, pero si disminuye un poco el derecho humano a la Certeza Jurídica, que contiene la necesidad de armonización para facilitar el acceso a la misma, e incluso sería bueno incluir el de prioridad, que si bien no se encuentra en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que se encuentra en la teoría y se sobrentiende, porque estos derechos se encuentran o deben encontrarse jerárquicamente en los principales ordenamientos. En este caso de la iniciativa, la fracción II como se pretende recorrer de la III ambas del artículo 1° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Adolescentes, pueden convivir ambos supuestos, ya que uno son los principios y el otro son la forma y los sujetos de quien debe proteger esos derechos, no es la mejor técnica legislativa, pero es posible la convivencia, por ello en esta parte se considera inviable.

En cuanto al artículo 1º fracción II de la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, consiste en recorrer la fracción III anterior a la fracción II, Sin embargo, si modifica la palabra "Local..." por "Local y municipal", siendo incorrecto, porque local se refiere a la entidad, incluyendo el municipio, si se pretende especificar de mejor manera, sería correcto utilizar palabras referentes a los niveles de gobierno "Estatal y Municipal", esto para dar certeza jurídica.

En cuanto al Artículo 1º fracción III, IV y V, de la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, simplemente se recorren por la falta de la fracción I donde se pretende eliminar los principios fundamentales de los derechos humanos.

En cuanto al Artículo 2º de la iniciativa, se elimina la frase "Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes" y se continua con lo vigente, solo agregando los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los poderes legislativo y judicial, se comenta lo mismo que en el primer párrafo de esta opinión del poder ejecutivo, los organismos constitucionalmente autónomos y los poderes legislativo y judicial, son pertenecientes a las autoridades Estatales.

En cuanto al Artículo 2 fracción I de la iniciativa que se opina, la perspectiva en derechos humanos (actualmente vigente), incluye la perspectiva de género (iniciativa), sin embargo, no sobra la especificación, solo que la redacción no resulta clara, ya que la iniciativa dice: "...perspectiva de género, de derechos humanos y..." sería correcto quitar ", de" antes de "derechos humanos", para quedar de la siguiente forma: "con perspectiva de género, derechos humanos y transparencia...". Por lo demás adiciones a la fracción se dice son viables, porque se anexa palabras de acciones que actualmente ya se realizan.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En cuanto al Artículo 2 fracción II de la iniciativa que se opina, solo se cambia la palabra "éticos" (vigente) por "étnicos" (iniciativa), lo cual es correcto, porque la ética es algo personal y según la redacción sobre todo por la palabra que antecede "culturales", atiende la redacción a dicha palabra "étnicos" por ello, esto se considera viable.

En cuanto a los últimos párrafos del Artículo 2 de la iniciativa de ley que se comenta, establece una mejor redacción para el entendimiento de lo que ya está establecido en el texto vigente, sin embargo, existe una frase que no concuerda a la redacción "... la presente ley deberán ser considerado de manera primordial", falta una "s" en "considerado" para dar concordancia al plural, por lo demás, ya estaba establecido, solo cambia la redacción y respeta los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto a la satisfacción del principio del interés superior de la niñez. Quizá solo agregar al final del párrafo esta palabra "niñez". Por lo que esta parte se considera viable.

En cuanto al Artículo 3° de la iniciativa de reforma de la ley que se opina, coloca al Artículo 2° como referencia de autoridades, pero donde se explica las autoridades que regulan la ley es en el Artículo 1°. Por lo demás, hace una adición al final sobre privilegiar "el interés superior a través de medidas estructurales, legales, judiciales, administrativas y presupuestales" esto tienen en cuenta la necesidad de crear garantías institucionales y jurídicas, quizá solo falto agregar al "...interés superior..." la palabra "niñez", por lo que esta parte se considera parcialmente Viable.

En cuanto a la iniciativa de reforma del artículo 10° que se opina, se debe atender a lo expresado en el párrafo primero de esta opinión, por lo que se considera esta parte inviable.

En cuanto al Artículo 18° de la iniciativa de reforma de ley que se opina, aquí si cabe la reforma o la especificación que dirige hacia el artículo 1° vigente, esto en caso de atender a la opinión vertida en el párrafo primero de este escrito. Es decir, la especificación de "organismos constitucionalmente autónomos" es viable en este tenor, porque la legislación vigente solo atribuye la obligación



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

únicamente a la lista de autoridades administrativas, en su caso, sería mejor remitir como en artículos anteriores a las autoridades que aparecen en el artículo 1º esto teniendo en cuenta la opinión vertida en el párrafo primero de este escrito, por ello se considera este punto parcialmente viable.

En cuanto al Artículo 19 párrafo posterior a las fracciones, las cuatro fracciones previas establecen algunos derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluir a la Fiscalía del Estado en su competencia que sería la investigación de los hechos que pudieran ser delictivos, resulta idóneo, aunque se manifiesta lo que se encuentra en el primer párrafo de la presente opinión, por lo que esta parte se considera inviable.

En cuanto al Artículo 44 de la iniciativa de reforma de ley que se opina, anexar las palabras "integrales y transversales que generen", esta inclusión es viable, porque las políticas públicas deben ser transversales e integrales.

En cuanto a los artículos restantes 107 y 108 de la iniciativa de reforma que se opina, téngase a lo expresado en el primer párrafo posterior a la tabla de este escrito.

En tal sentido dejo a su consideración las opiniones que se vierten en el presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, teniendo la iniciativa de reforma que se presenta a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como parcialmente viable."

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracciones I, III y IV, y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II.- El objeto de la Iniciativa consiste esencialmente en contar con mecanismos operativos que aseguren la intervención especializada y oportuna por parte de las diversas autoridades de todos los niveles de gobierno para efecto de que se garantice la colaboración de las diversas autoridades Federales, locales, municipales, poder legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para que cada uno, en el ámbito de su competencia reconozca a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantice el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de éstos.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa, el promotor argumenta enunciativamente lo siguiente:

"En los últimos años se han dado a conocer diferentes investigaciones sociológicas, neurológicas y políticas, que confluyen en fundamentar que la inversión y el abordaje integral a más temprana edad, genera mejores resultados en términos de "desarrollo humano, lo cual redundará sinérgicamente en mayor desarrollo social, en un ahorro de la inversión pública futura y en el fortalecimiento del sistema democrático del Estado.

Por otra parte, la estructura demográfica de México se caracteriza por una pirámide poblacional de base ancha, donde las tasas de fecundidad han sido históricamente más bajas y se registra una tendencia a la disminución de nacimientos. Según el INEGI, como resultado de la encuesta levantada en 2010, el porcentaje de niñas, niños y adolescentes sobre el total de la población que vive en Aguascalientes representan el 32%, siendo un total de 374 237 niños y niñas de 0 a 14 años. Lo anterior es trascendente pues va más allá de sólo números, ya que este hecho se asocia a la llamada infantilización de la pobreza. La población que se encuentra por debajo de la línea de pobreza, cualquiera que sea el criterio con que éste se establezca, tiene un mayor número de niños que la población general. Del mismo modo, en todos los países se constata una necesaria correlación: a más corta edad mayor pobreza, por lo que más allá de la diferencia estadística entre los Estados, la dispersión de los indicadores básicos muestra fuertes inequidades para los niños y las niñas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estas situaciones de pobreza, definitivamente no solo limitan el acceso a bienes y servicios que afectan especialmente a la población infantil, sino que son el eje estructural de micro y macro sistemas que no ofrecen a los niños y niñas las condiciones mínimas como para desplegar sus potencialidades, lo que incide fuertemente en sus posibilidades futuras.

Durante mucho tiempo, esta situación permaneció silenciada como parte de una no política que en los hechos no fue sino una política de altísimo costo social. En los últimos años, desde diferentes perspectivas, se confluye en la afirmación de que es necesario implementar políticas de mayor alcance y eficiencia para la protección de los niños y niñas durante la primera infancia. Desde una de estas perspectivas, se insiste en la importancia de garantizar un adecuado desarrollo como forma de preservar e incrementar el capital humano con que los países contarán en un futuro próximo para sostener los proyectos de desarrollo. Esta postura ha llevado a esgrimir el argumento del alto retorno económico que tiene la inversión en políticas públicas de primera infancia.

Desde la perspectiva de derechos, se trata de una responsabilidad de los Estados y no solamente de una buena inversión. Estos, en función de los compromisos contraídos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la propia normatividad constitucional y leyes secundarias internas, las cuales establecen el deber de asegurar la protección necesaria como para que las niñas, niños y jóvenes dispongan desde su nacimiento de todos los medios requeridos y necesarios para alcanzar un desarrollo pleno. Este, más allá de las consecuencias económicas, es un derecho reconocido y que debe ser garantizado.

Por otra parte, desde la perspectiva de la consolidación y profundización de la democracia se requiere de ciudadanos activos, críticos y con capacidad de propuesta, lo cual se ve comprometido si una porción tan relevante de las nuevas generaciones ve afectadas sus capacidades de aprendizaje y desarrollo pleno.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estos argumentos han llevado a que en los últimos años se hayan hecho significativos esfuerzos en atender los sectores económica y socialmente más vulnerables, pero aún existen serias dificultades en la implementación sostenida de políticas integrales dirigidas hacia niñas, niños y adolescentes. De los estudios y consultas realizadas a las diferentes Entidades Federativas del País, se identifican una serie de debilidades que se convierten en desafíos y oportunidades al momento de definir las líneas de acción dirigidas a fortalecer las capacidades para desarrollar políticas acordes a la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las debilidades para gestionar políticas públicas integrales se relacionan con la fragmentación que estos tienen en relación a los diferentes sectores: alimentación, educación, salud, protección, entre otros, a las brechas entre niveles de gobierno federal, local y municipal, por ello implementar políticas integrales requiere enfrentar los desafíos de la coordinación intersectorial, la descentralización y la articulación entre niveles de gobierno, así como la institucionalización y transversalización de dichas políticas, como elemento indispensable para lograr que estas sean factibles y viables.

Esto nos lleva a plantear la necesidad de contar con mecanismos operativos que aseguren la intervención especializada y oportuna por parte de las diversas autoridades de todos los niveles de gobierno, para aquellos casos en que se requiera, sin la necesaria exclusión de los servicios universales e integrales, por ello, se propone la modificación de los artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para efecto de que se garantice la colaboración de las diversas autoridades Federales, locales, municipales, poder legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para que cada uno, en el ámbito de su competencia reconozca a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantice el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de éstos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y deberes de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como lo dispuesto en la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Todo ello, a través de la implementación de políticas públicas que garanticen un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género, de derechos humanos y transparencia en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas destinadas al ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual incorporarán en sus presupuestos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a lo anterior.

Aunado a lo anterior, para efecto de garantizar el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, se debe privilegiar su interés superior a través de medidas estructurales, legales, jurisdiccionales, administrativas y presupuestales y generando políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes, y garantizar la atención integral de sus necesidades de alimentación, salud y educación; así como la capacitación y adecuada integración para el trabajo, en los casos que proceda.

Conforme a todo lo expuesto, con la presente iniciativa se pretende garantizar, no solo el diseño de Políticas públicas integrales para la atención de niñas, niños y adolescentes del Estado, sino la implementación real y objetiva de estas para efecto de contar con los mecanismos de seguimiento y evaluación a través del trabajo transversal de las autoridades competentes para asegurar su eficiencia y eficacia.

No obstante todo lo expuesto, sabemos que aún quedan importantes desafíos por delante para que estas propuestas se traduzcan en mejoras concretas en la situación de las y los más pequeños, que permitan el goce del derecho de todas y todos, sin embargo, estamos convencidos que es necesario se generen los mecanismos legales suficientes para garantizar el actuar de la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

autoridad a través de políticas públicas idóneas y factibles que privilegien los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad."

IV.- De lo argumentado por la Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

A).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 1º.

El Diputado promovente propone agregar a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a los Poderes Legislativo y Judicial dentro de las autoridades obligadas a la observancia de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al argumentar que la misma no los incluye.

Al respecto, en concordancia con la opinión de la Secretaría General de Gobierno, esta Comisión afirma que actualmente, la Ley expresa como obligados en dicho Artículo a las autoridades Estatales y Municipales, lo que consideramos que lo hace de forma genérica, al observar que en dicha disposición aunada al resto del contenido de la Ley en una interpretación sistemática y funcional, es manifiesto que cuando se refiere a *Autoridades Estatales*, está considerando a todos los poderes que conforman a un Estado, en su acepción de entidad federativa (una de muchas en teoría política), es decir, a los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Aguascalientes, y además, los organismos públicos autónomos, y no únicamente al Poder Ejecutivo.

Esto es posible de dilucidar con mayor énfasis cuando encontramos que diversos Artículos de la Ley atribuyen obligaciones a los órganos jurisdiccionales, mismos que son definidos en el glosario del Artículo 4º, como "los juzgados o tribunales del Estado de Aguascalientes", es decir, el Poder Judicial; y también el poder legislativo tiene obligaciones cuando la Ley menciona la obligación de emitir legislación, así como los requisitos que debe cumplir la que se haga en materia de niñas, niños y adolescentes en los Artículos 2º Fracción III y 31, es así, que efectivamente ambos poderes ya son destinatarios de la Ley que nos ocupa.

Razón por la cual, efectivamente al referirnos a las autoridades estatales y municipales, necesariamente estamos refiriendo a todas aquellas que de manera horizontal se encuentran dentro de ambos planos de ejercicio del servicio público, sin excluir a alguno de ellos en lo particular.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En segundo lugar el promovente hace la propuesta de unificar las Fracciones I y II del mismo Artículo 1º de la Ley, sin embargo, al hacerlo elimina la disposición sobre los principios que deben regir el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y se crea una fracción de amplia extensión que no favorece la estructura de la Ley, por lo que no consideramos procedente atenderla.

En la Fracción III, del mismo Artículo 1º, se propone agregar el término *municipal*, al Sistema Local de Protección de los Derechos, sin embargo, dichas facultades también derivan, en el respectivo ámbito de competencias, en el Sistema de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual se estima viable su adición en la parte respectiva.

Finalmente, en la Fracción VI que reformula como V, propone sustituir el término de *padres* por el de padre y madre, lo cual no es necesario al considerar que padres es un concepto genérico que incluye en sí mismo padre y madre, sin embargo, en el mismo ánimo de particularizar, y además, reconocer a la mujer de forma más patente en el lenguaje consideramos adoptar dicha propuesta en favor de la perspectiva de género, lo que se ve fortalecido por lo ya expresado en el Artículo 21.

B).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 2º.

El promovente de igual forma busca que se modifique el Primer Párrafo para agregar a las demás autoridades, lo que no estimamos procedente conforme con los mismos argumentos que se articularon para la Reforma al Artículo 1º.

Respecto al resto de la propuesta de Reforma sobre el Artículo 2º, consiste en una reformulación y reestructura del mismo contenido actual del mismo, sin embargo, esta Comisión considera que el planteamiento actual de la Ley se encuentra correcto en términos de técnica legislativa y redacción, por lo que no es procedente su propuesta.

C).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 3º.

No se considera viable respecto a especificar a todas las autoridades obligadas, en este caso concreto se refieren la políticas públicas, mismas que se entienden como herramientas del Poder Ejecutivo, mismo que debe



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

coordinarse con las demás autoridades, más es función propia de las características de este poder.

Además, propone que se agregue en el Párrafo Segundo del Artículo, una consideración de los aspectos alimenticios, de salud y de educación, lo cual resulta redundante, al estar los dos primeros incluidos en los aspectos físicos, y el segundo en formación. Tampoco se considera viable eliminar el concepto de "formación" y sustituirlo por el de "desarrollar", toda vez que el primero de ellos es más amplio en cuanto al impacto en la persona, tal y como se desprende de la Real Academia de la Lengua Española, que señala para ambos términos:¹

FORMAR:

Preparar intelectual, moral o profesionalmente a una persona o a un grupo de personas.

DESARROLLAR

Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral.

Razón por la cual, y al verse profundamente relacionado con la preparación funcional y sistemática de Niñas, Niños y Adolescentes, que es viable mantener el concepto de que las Políticas Públicas contribuyan a la formación de los sujetos de la Ley, y no únicamente el lograr su desarrollo.

D).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 10.

La propuesta del promovente sobre el Segundo Párrafo se considera viable al ampliar las circunstancias específicas por las que una niña, niño o adolescente podría ser vulnerable como es el caso del sexo, dentro de lo que se pueden encontrar documentadas muchas inequidades entre niños y niñas o adolescentes varones y mujeres.

E).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 18.

La propuesta busca agregar a los órganos constitucionalmente autónomos como obligados también en tomar en cuenta para todas sus medidas el interés superior del menor, a lo que se considera adecuado considerarlos como organismos descentralizados para ser armónico con la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, 2018
DESARROLLAR <http://dle.rae.es/?id=CTvYRBI> FORMAR: <http://dle.rae.es/?id=IFIVvz0>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

F).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 19.

La propuesta al Segundo Párrafo del Artículo no se considera viable porque la redacción actual ya engloba de forma general a todas las autoridades, y además, es ante todo la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la encargada de dichas funciones, al no tratarse de delitos en el presente Artículo. Es así que se refuerza la obligatoriedad de la Procuraduría en el siguiente Tercer Párrafo, para procurar y coadyuvar con diversas instancias al efecto de lograr los objetivos de la Ley.

G).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 44.

La propuesta de agregar los conceptos de integridad y transversalidad son adecuados, y dan mayor impacto a la ley, sin embargo, no se considera viable eliminar los programas y acciones, para únicamente dejar las políticas públicas, tal como lo solicita el promovente.

H).- Respecto a la propuesta de Reforma del Artículo 107 y 108.

La propuesta es para incluir al poder judicial y al poder legislativo, sin embargo, conforme con la argumentación vertida para la misma propuesta en el Artículo 1º, no se estima viable realizar la Reforma propuesta a dichos Artículos.

V.- Finalmente, de conformidad con el Artículo 49 en relación con el 53 Fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los que integramos la suscrita Comisión estimamos oportuno ampliar el presente Dictamen en el sentido de hacer correcciones de redacción que se encuentran en los Artículos analizados anteriormente de la Ley vigente.

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las Fracciones III y VI del Artículo 1º, el Segundo Párrafo del Artículo 10, el Artículo 18, el Tercer Párrafo del Artículo 19, y el Segundo Párrafo del Artículo 44, todos de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 1º. ...

I. a la II. ...

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Local y Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. a la V. ...

VI. Establecer las bases generales para que todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias coadyuven con el padre y la madre, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes en el cumplimiento integral de sus obligaciones.

Artículo 10. ...

Las autoridades a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, aspectos relacionados con su sexo, género, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios, los órganos legislativos, los organismos descentralizados y constitucionalmente autónomos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 19. ...

I. a la IV. ...

...

La Procuraduría de Protección Local, orientará y coadyuvará con las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente Artículo.

...

...

Artículo 44. ...

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas públicas, programas y acciones **integrales y transversales** que ayuden a generar las condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada y con ello asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES AGS. A 17 DE ENERO DE 2019**

COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ


**DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
PRESIDENTE**

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman los Artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA
SECRETARIA

DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
VOCAL